



N° 2478

REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR [REDACTED]
[REDACTED], SOLICITUD N° AH009W-0000518.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1361**

SANTIAGO, **06 SEP 2012**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13 del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley N° 18.956; los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; el Decreto Supremo N° 171, de 19 de mayo de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Orden de Subrogación al cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 16 de agosto de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000518, de don [REDACTED], mediante la cual requiere que se le entregue información de reclamos ingresados en este Servicio, en cualquier fecha, respecto de un total de 91 empresas.

2°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3°.- Que el referido artículo dispone en su número 1 letra c) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: "c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*"

4°.- Que a este respecto conviene tener presente que, según preceptúa el artículo 7° N° 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios "cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

5°.- Que, en la especie, la solicitud de información del Sr. [REDACTED] no señala el periodo de tiempo al que deben corresponder los reclamos recibidos por este Servicio en contra de dichos proveedores, al señalar que éstos deben corresponder a


SERNAC
DIRECCION NACIONAL

20.285, sobre acceso a la información pública, en virtud de lo expuesto en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor



SERNAC
DIRECCION NACIONAL